



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00544 00
Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	CAREN DAYANA RODAS GÓMEZ en representación del menor M.D.A. R.
Demandada	LUIS DAVID AGUIRRE HIGINIO
Interlocutorio	No. 886 de 2023
Asunto	Decreta prórroga, convoca a audiencia y decreta pruebas.

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

***“Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

*“**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se CITA a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo que se señala el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE 2024** a las **DIEZ de la mañana (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal y probatorio los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente.

B. TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de los señores LUIS ARTURO BARBOSA, MARÍA CAMILA FORONDA CARDONA y BLANCA EDILMA SERNA ÁLZATE.

En todo caso, se pone de presente que, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. éstos podrán ser limitados cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos objeto de prueba.

II. PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal y probatorio los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente.

B. TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de la señora ANA LUCÍA HIGINIO GARCÍA.

C. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **CAREN DAYANA RODAS GÓMEZ**, como representante legal de su hijo menor de edad **M.D.A. R.**

D. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concederá a la apoderada de la parte demandada, la posibilidad de interrogar a su poderdante.

III. PRUEBA DE OFICIO: Se ordena OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirvan suministrar, certificado laboral del señor LUIS DAVID AGUIRRE HIGINIO, con sus respectivos ingresos, luego de los descuentos de ley. Se pone de presente, que dicha prueba ya obra en el expediente (Archivo 028 expediente digital), atendiendo a que fue practicada con anterioridad a la nulidad decretada por auto 10 de julio del corriente (Archivo 035 expediente digital).

Ahora bien, se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

Finalmente, se pone de presente a los apoderados, que es de su resorte y deber procesal, garantizar la conectividad de sus poderdantes a las audiencias y en ese sentido, proporcionar los medios y la asesoría requerida en aras de facilitar el correcto desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccfe725962b2d68c1f1425ec1e4017c7f106696bdc1728729c0a0807ba8a97b**

Documento generado en 05/10/2023 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>